

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO. 8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA 9,00 — —
NUMERO SUELTO 0,50 céntimos

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACIÓN:

Residencia Provincial de Niños

Presidencia del Consejo de Ministros

DECRETO

El Decreto de la Presidencia del Gobierno de la República fecha 4 de Diciembre de 1931, en sus artículos 8.º y 9.º, prorrogado por el de 4 de Marzo de 1932 referente a reorganización del Patronato Nacional del Turismo, en cuanto afecta a sus Oficinas de Información dentro del territorio nacional, inicia una nueva dirección a seguir, haciendo comprender la necesidad de que las Diputaciones y Ayuntamientos contribuyan a los gastos de sostenimiento de estos elementos de la organización turística de España, necesarios para la coordinación de esfuerzos locales en un sentido nacional y de indudable utilidad a los fines de propaganda e información a nacionales y extranjeros, de cuyos servicios se benefician, en primer lugar, las localidades respectivas.

Pero teniendo en cuenta que en todo lo que es prestación y concurso voluntario hay un lapso de tiempo para la debida comprensión y resultado positivo final, no obstante los buenos deseos manifestados por Diputaciones y Ayuntamientos, conviene proveer para que cuanto antes entre en vigor el nuevo sistema, sin perjuicio de que en ningún momento queden desatendidos servicios de interés nacional.

Para ello a propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con este,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la publicación de este Decreto podrán seguir abiertas al público las Oficinas de Información del Patronato Nacional de Turismo, establecidas en: San Sebastián, Gijón, Salamanca, La Coruña, Badajoz, Cádiz, Málaga, Granada, Zaragoza, Santander, Vigo, Algeciras, Alicante, Valencia, Madrid, Irún, Behobia, Palma de Mallorca, Santa Cruz de Tenerife, Sevilla, Orense, Zamora, Palencia, Avila, Escorial, Segovia, Burgos, Soria, Cuenca, Murcia, Cartagena, Ronda, Córdoba, Oviedo, Bilbao, Santiago, Pontevedra, León, Pamplona, las Palmas, Toledo y Valladolid, sufragando sus gastos con cargo:

1.º A los créditos concedidos o que en adelante puedan conceder para el aludido fin las Diputaciones y Ayuntamientos.

2.º A los conceptos correspondientes de los presupuestos del Patronato Nacional de Turismo.

De las Oficinas citadas serán cerradas aquellas para las que no se obtenga de las Corporaciones provinciales o locales subvención suficiente, a juicio del Patronato Nacional de Turismo.

Las Oficinas de las poblaciones que no se citan quedarán cerradas desde esta fecha.

Artículo 2.º Queda facultado el Patronato Nacional de Turismo para organizar o concertar, según proceda, lo concerniente a la organización turística en Cataluña.

Artículo 3.º De acuerdo con las bases aprobadas por el Patronato Nacional del Turismo, se ultimarán por éste los conciertos con Diputaciones y Ayuntamientos y se constituirán las Juntas provinciales y locales de Turismo en los lugares donde sea necesario.

Artículo 4.º Las Diputaciones y Ayuntamientos que se hayan comprometido a entregar cantidades para el sostenimiento de Oficinas de información, librarán la total cantidad consignada en sus presupuestos a estos fines, antes del 30 de Abril de 1932, a los Presidentes de las respectivas Juntas provinciales o locales, los cuales dispondrán de la misma por dozavas partes para las atenciones de la Junta, según los presupuestos aprobados por el Patronato Nacional del Turismo.

Artículo 5.º El personal de funcionarios-informadores de las Oficinas del Patronato Nacional de Turismo será nombrado previo concurso-oposición que se convocará antes del 30 de Abril del presente año, entre los que pertenezcan o hayan pertenecido al personal de Información del Patronato Nacional del Turismo.

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de este Decreto.

Dado en Madrid a doce de Abril de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA ZAMORA Y TORRES
El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL AZAÑA

(Gaceta del 21 de Abril)

Ministerio de Hacienda

Ley del Timbre del Estado

(Continuación.)

La Administración puede comprobar, en todo caso, los precios que hubiesen servido de base al impuesto.

6.ª Los artículos o productos a que se refieren los números precedentes estarán sujetos al impuesto desde el momento en que salgan, vendidos o para su venta, de las fábricas, almacenes, tiendas, talleres, etc., en las condiciones de envase anteriormente determinadas, o cuando sin salir queden en situación de venta, si se trata de productos destinados a ser vendidos o consumidos en los mismos locales.

En la factura o documento que expida el productor al comerciante comprador se consignará, separadamente de la relación y precio de los artículos o productos, el importe del timbre con el que se han reintegrando los envases, que se cargará al comerciante adquirente con carácter obligatorio.

Cuando el comerciante comprador reciba los artículos sin el reintegro del impuesto, los reintegrará él mismo, cargando su importe al vendedor.

7.ª El impuesto sobre los productos o artículos que, procedentes del extranjero, reúnan los requisitos expresados en el párrafo primero de este artículo, se satisfará, al ser importados en territorio nacional, cualquiera que sea su destino, sobre la base del precio de venta para el consumo, y en las condiciones fijadas anteriormente, siendo de aplicación lo dispuesto en la Real orden de 9 de Junio de 1920, y apartado 11 de la de 6 de Julio del mismo año.

Entre los productos o artículos procedentes del extranjero, se conceptuarán comprendidos los cigarrillos o cualquier otra labor que la Compañía Arrendataria de Tabacos contrate para su venta en comisión, en el caso de que los envases reúnan las condiciones fijadas anteriormente.

Los cigarrillos que la Compañía fabrique o adquiera en firme o en comisión para su venta, no estarán sujetos al impuesto cuando el precio de cada uno sea inferior a una peseta; desde una peseta has-

ta dos, satisfarán cinco céntimos por cigarro, y de más de dos pesetas en adelante, 10 céntimos, también por cigarro; el timbre que corresponda a la caja será el que resulte de multiplicar el número de cigarrillos por la cifra de impuesto determinada para cada uno.

El impuesto a que se refiere el párrafo anterior se aumentará al precio de venta al público por caja o cigarro, según la venta se efectúe en una u otra forma.

Para la determinación del timbre correspondiente a cigarrillos y otras labores que no sean cigarrillos, se tendrá en cuenta el precio de venta al público que se fije y apruebe conforme a las cláusulas de los respectivos contratos, a cuyo precio se sumará el importe del impuesto.

Las cantidades que por el impuesto sobre cigarrillos, cigarrillos y otras labores recaude la Compañía Arrendataria, las ingresará en metálico.

8.ª El impuesto sobre los artículos o productos envasados se satisfará, en los casos no exceptuados, por medio de timbres especiales móviles, adheridos a los respectivos envases, en el sitio apropiado para que no puedan abrirse sin romper el timbre, inutilizándolo en la forma dispuesta en el artículo 9.º, o por medio de un sello de la respectiva casa vendedora, lo mismo para los nacionales que para los extranjeros, siguiéndose en cuanto a éstos, el procedimiento actualmente establecido o el que el Ministerio de Hacienda disponga.

En todo caso, en los productos envasados, la base de tributación estará constituida por el precio total del contenido y del envase sin deducción del valor de éste.

No obstante, continuará en vigor lo establecido en el artículo 38 del Real decreto de 29 de Abril de 1926, sobre vinos, aplicándose este mismo régimen a las cervezas.

El Ministerio de Hacienda podrá autorizar la fijación directa del timbre por la Fábrica Nacional en las etiquetas, rótulos, precintos y demás envases que lo permitan, con una bonificación al productor o fabricante del 5 por 100 del importe del impuesto, a condición de que éste no sea inferior a 1.000 pesetas.

Para cumplimiento de esta dis-

posición, la persona interesada lo solicitará de la Dirección general del Timbre, la que, previa la correspondiente liquidación, dará las oportunas instrucciones a la de la Fábrica.

9.ª Ni los artículos nacionales ni los extranjeros sujetos al impuesto podrán circular sin el signo que acredite debidamente su pago, o sin la guía en los casos en que ésta sea necesaria, a excepción de los productos destinados a la exportación o a las Provincias Vascongadas, si se cumplen los requisitos determinados en el número siguiente.

10. Cuando los artículos o productos sujetos al impuesto hayan de ser exportados no satisfarán aquél, siempre que observen las formalidades siguientes:

a) El fabricante exportador llevará un libro debidamente requisitado por la Delegación de Hacienda de la provincia, en el que se consignará el número, clase y cuantía de los productos o artículos envasados que exporte, haciendo constar igualmente el punto de destino y la Aduana de salida.

b) En el mismo día en que los productos envasados salgan de la fábrica para ser exportados, el productor lo pondrá en conocimiento de la Delegación de Hacienda, detallando las mercancías en la misma forma que las haya consignado en el libro a que se refiere el párrafo anterior; y

c) En el plazo de dos meses, a contar desde la fecha de salida, el exportador presentará a la Delegación de Hacienda dicha, una certificación de la Aduana respectiva, haciendo constar la salida de los productos a que se refieren los párrafos anteriores.

Tampoco satisfarán el impuesto los productos que se destinen a las provincias Vascongadas y Navarra, para su consumo en las mismas, debiendo acreditarse en todo caso, que los artículos a que se refiere la exención han llegado a su destino, mediante la declaración jurada del comerciante consignatario de la mercancía, formalizada en documento que autorizarán los Delegados de Hacienda en las capitales y los Alcaldes en las demás localidades, documento que deberá remitir el adquirente al fabricante que envió el producto envasado.

Los productos y artículos envasados que se importen por las Aduanas de las Vascongadas o Navarra con destino a alguna de esas provincias estarán exentos del impuesto de Timbre del Estado, debiendo, sin embargo, satisfacerlo íntegramente cuando desde dichas provincias se reexpidan a las demás, lo mismo que los fabricados en aquéllas que se destinen al resto del territorio español.

Los almacenistas o mayoristas que exporten productos envasados cuyo impuesto hayan satisfecho al recibirlos de los fabricantes o productores, podrán solicitar de la Delegación de Hacienda respectiva la devolución del importe de los timbres correspondientes a los productos exportados, sujetándose a las formalidades de los apartados a) y b) de este número, ha-

ciendo constar además el número y precio de los timbres adheridos a los productos y el nombre del consignatario.

La devolución del impuesto será solicitada de la Delegación de Hacienda, acompañando el almacenista o mayorista los siguientes documentos:

1.º Copia de los asientos del libro que se determina en el apartado a) relativos a los productos cuya devolución se solicita.

2.º Copia de las facturas comprensivas de esas expediciones.

3.º Certificación de la Aduana respectiva haciendo constar la salida de los productos.

4.º Cuando se trate de artículos remitidos a las provincias Vascongadas, se acompañará también a la solicitud la declaración jurada del comerciante consignatario de la mercancía, formalizada en la forma ya prescrita para los fabricantes exportadores.

Los Delegados de Hacienda remitirán la solicitud y documentos que la acompañen a la Inspección del Timbre, la cual podrá realizar las comprobaciones no sólo en los libros y documentos del solicitante, sino las que considere necesarias en los que figuren como punto de destino de los productos remitidos.

La inspección del Timbre devolverá el expediente con las actas que al efecto levante y su informe sobre la procedencia o improcedencia, a su juicio, de la devolución del impuesto, que resolverá la Delegación de Hacienda en definitiva.

La devolución se hará por el importe de los timbres correspondientes a los productos exportados o enviados a territorio exento con deducción del 20 por 100 del total.

11. Todo producto envasado que reúna las características señaladas en el párrafo primero de este artículo, aunque no llegue en dicha forma al consumidor por venderse su contenido al detalle o por otra causa cualquiera, se considerará sujeto a la tributación determinada por este artículo.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, quedan excluidos del impuesto las cajas, embalajes, cubiertas y envolturas en general que, por su forma, calidad y dimensiones, están exclusivamente destinados a resguardar las mercancías en su transporte de uno a otro punto y los envases de peso superior a seis kilos o capacidad mayor de seis litros, a excepción de los aceites de todas clases que estarán sujetos al impuesto hasta el peso de 20 kilos.

12. Cuando los fabricantes, almacenistas o importadores en general abriguen alguna duda acerca de si determinados envases se hallan o no incluidos en el párrafo 1.º del artículo 199 de la Ley del Timbre, deberán formular la oportuna consulta a la Delegación de Hacienda de la provincia, la cual, previa exhibición de una muestra del envase de que se trate, y con informe de la Inspección del Timbre y de la Abogacía del Estado, instruirá el expediente a que se refiere el artículo 11 de esta Ley y lo elevará a la Dirección gene-

ral del Timbre para su resolución definitiva. En tanto no recaiga ésta, los Delegados de Hacienda podrán autorizar, a petición de los interesados, la libre circulación sin reintegro alguno de los productos a artículos de que se trate, pero para ello habrá de hacer constar previamente el peticionario el número y cuantía de tales productos, quedando, desde luego, obligado al pago del timbre procedente, si el acuerdo superior fuese contrario.

13. Los productores o fabricantes que infringiendo el párrafo segundo de la regla 6.ª de este artículo, no carguen el timbre con que han reintegrado los envases al comerciante adquirente, incurrirán en la multa de 250 pesetas por factura en que exista la falta. La misma sanción será aplicable a los fabricantes que renuncien a hacer efectivo el timbre y a los comerciantes que se nieguen a abonarlo.

14. El pago del impuesto del Timbre correspondiente a los productos envasados, podrá realizarse por los obligados al mismo en metálico, en la forma siguiente:

a) Los obligados al pago presentarán a la Delegación de Hacienda relaciones juradas en las que harán constar:

1.º Las facturas por el número de orden con quen fuero expedidas.

2.º El punto de destino.

3.º El importe de los timbres que correspondan a cada factura; y

4.º Las fechas de los certificados de la Aduana de salida o relación de los documentos que justifiquen la entrega de los paquetes postales, cuando se trate de artículos exportados.

b) Al presentar en la Delegación las relaciones referidas, el interesado satisfará el importe del impuesto que a cada una de ellas corresponda, deducido del mismo, como bonificación, el 10 por 100, y el 20 por 100 cuando se trate de envases de productos opoterápicos (sueros y vacunas).

Las relaciones se pasarán a la Inspección técnica del Timbre, para su comprobación.

c) Los productos envasados que circulen desde los puntos productores, cuando se hubiese optado por ese medio de pago, llevarán en lugar del timbre que les corresponda una marca, sello o inscripción que diga «Timbre a metálico», según modelo que libremente adoptará el fabricante y que aprobará la Delegación de Hacienda, a la que se enviará el número de ejemplares que estime necesarios para circular a provincias, al objeto de su comprobación.

d) Los que opten por este procedimiento de pago lo solicitarán previamente de la Delegación de Hacienda respectiva, por medio de instancia, comprometiéndose a efectuar el ingreso en la forma señalada, garantizado por un Banco o Casa comercial de reconocida solvencia, a juicio de la Delegación de Hacienda.

La solicitud irá suscrita por el Banco o Casa comercial que garantice el ingreso, y a la misma se acompañará el modelo de la mar-

ca, sello o inscripción que el fabricante adopte, con arreglo al apartado anterior.

La Delegación pasará la instancia a comprobación e informe de la Inspección del Timbre, y oída ésta, autorizará o no el pago a metálico.

e) En caso de falta de pago del impuesto, en el plazo designado de los ocho días después de aprobada la relación, la Hacienda podrá dirigir sus procedimientos coercitivos contra el fiador simultánea o sucesivamente.

f) Si en la relación jurada se cometiese falsedad, además de las responsabilidades consiguientes a la defraudación, que se exigirán conforme al Capítulo II del título IV de la Ley, incurrirá el responsable en la de carácter criminal que proceda por dicha falsedad.

15. Serán defraudadores de este impuesto:

a) Los fabricantes, almacenistas, importadores y toda clase de personas que al quedar sujetos al impuesto los productos a que se refiere este artículo, no lo satisfagan en la forma establecida o en la que el Ministerio de Hacienda acuerde, o los pongan en circulación sin el signo que acredite dicho pago o sin la guía en los casos en que ésta sea necesaria.

b) Los que habiendo puesto en circulación los artículos o productos envasados sin el reintegro del timbre correspondiente, por destinarlos a la exportación, no cumplan los requisitos establecidos en el número 10 de este artículo.

c) Los comerciantes que vendan artículos sujetos al impuesto que no estén reintegrados ni por ellos ni por los fabricantes.

16. Toda falta de pago de este impuesto será reintegrada y corregida con la multa establecida en el artículo 221, que se aplicará íntegramente a los responsables.

Si se justificare la existencia del fraude, pero no su cuantía, se impondrá una multa que variará entre 250 y 5.000 pesetas, según la importancia que se calcule haya tenido la defraudación.

17. Los comerciantes que en la fecha en que esta ley haya de regir tengan en su poder productos sujetos a las disposiciones de este artículo, reintegrarán sus envases o completarán dicho reintegro, conforme a las escalas establecidas, quedando exentos de responsabilidad si lo efectúan en el plazo de veinte días; pero incurrirán en la penalidad que corresponda si los venden sin el reintegro debido.

Artículo 200. En materia de anuncios regirán las siguientes reglas:

1.ª Los anuncios que se inserten en publicaciones particulares y los que se transmitan por estaciones radiotelefónicas satisfarán timbre conforme a la siguiente escala:

	Precio Ptas.
Hasta 5 pesetas del precio de cada anuncio.	0,10
Desde 5,01 a 10 pesetas	0,15
— 10,01 a 50	0,20
— 50,01 a 100	0,30
— 100,01 a 250	0,50
— 250,01 a 500	0,75
— 500,01 a 750	1,00
— 750,01 a 1.000	1,50
— 1.000,01 a 1.500	3,00

En lo que exceda de 1.500 pesetas se pagará 0,30 pesetas por cada 100 pesetas o fracción.

Los anuncios en publicaciones oficiales que se inserten a petición de los particulares o por mandato judicial a instancia de parte estarán sujetos al timbre especial móvil de una peseta.

Las empresas exigirán de los anunciantes respectivos el reintegro que corresponda según la escala, adhiriendo al anuncio publicado y en un ejemplar del periódico, que se conservará durante seis meses para su comprobación por la Inspección, los timbres especiales móviles que represente aquél, quedando al no hacerlo solidariamente responsables del reintegro con el anunciante e incurriendo en las responsabilidades determinadas en esta ley.

A los efectos del impuesto, todas las empresas anunciadoras presentarán las tarifas de publicidad y las modificaciones que sucesivamente vayan introduciendo en ellas, en la respectiva Delegación de Hacienda.

Los anuncios que se inserten en los periódicos podrán concertarse con las Empresas de los mismos deduciendo del impuesto anual probable hasta un 50 por 100.

2.^a Anuncios luminosos, iluminados o proyectados en sitios fijos o móviles, que no tengan carácter de permanencia, por proyectarse distintos anuncios sucesivamente en el mismo local, pantalla etcétera, tributarán cada uno de ellos por trimestre y metro cuadrado o fracción:

	Pesetas
Madrid y Barcelona	3,75
Poblaciones de más de 100.000 habitantes	3,00
Idem de 20.000 a 100.000.	2,50
Idem de menos de 20.000.	1,75

Los anuncios a que se refiere este número, cuando se proyecten con carácter permanente, y sea seguidamente o con intermitencias tributarán por trimestre y metro cuadrado o fracción, a razón del doble de la escala anterior.

Los anuncios, reclamos, etcétera, que se hagan por medio de aparatos cinematográficos pagarán a razón de 0,10 pesetas al día por cada metro de película proyectado.

3.^a Anuncios, fijos o móviles (no de espectáculos), por medio de pintura, litografía y demás artes de impresión o reproducción colocados sobre paredes, balcones, columnas, pavimentos o aceras, vallas, andamios, conducidos a mano o en automóviles anunciadores, y en general, en sitios permanentemente frecuentados por el público, pagarán por trimestre y metro cuadrado o fracción:

	Pesetas
Madrid y Barcelona	4,50
Poblaciones de más de 100.000 habitantes	3,75
Idem de 20.000 a 100.000.	3,00
Idem de menos de 20.000.	1,75

Los mismos anuncios colocados en tiendas, almacenes, cafés, bares, etc., y en general, en toda clase de establecimientos cuando se refieran a objetos o artículos de

producción ajena, pagarán al trimestre por metro cuadrado o fracción:

	Pesetas
Madrid y Barcelona	1,80
Poblaciones de más de 100.000 habitantes	1,50
Idem de 20.000 a 100.000.	0,90
Idem de menos de 20.000.	0,60

Si fueren luminosos o proyectados contribuirán por el número 2 de este artículo.

No se considerarán comprendidos en la escala de este número los carteles de papel impresos o manuscritos que se fijen en las paredes, tapias, etc., de la vía pública (con excepción de vallas, andamios, carteleros y sitios destinados especialmente a anuncios), que tributarán, cualquiera que sea su índole, a razón de 50 céntimos de peseta por metro cuadrado o fracción.

Estos carteles no podrán nunca ser sustituidos por otros iguales o distintos sin satisfacer nuevamente el impuesto.

Cuando estos carteles estén protegidos por cristales, alambradas, barnices, etc., que aseguren su duración, pagarán con arreglo a la escala primera de este número.

La defraudación del impuesto en esta clase de anuncios de papel será castigada con una multa de cinco pesetas por cada cartel.

4.^a—A) Anuncios permanentes, luminosos, iluminados o proyectados en teatros, cinematógrafos, frontones, plazas de toros, campos de deportes, etc., en sus pantallas, vitrinas, escaparates y vestíbulos, pagarán al trimestre por anuncio y metro cuadrado o fracción:

	Pesetas
Madrid y Barcelona	5,00
Poblaciones de más de 100.000 habitantes	4,00
Idem de 20.000 a 100.000.	3,00
Idem de menos de 20.000.	2,00

Los no permanentes tributarán a razón del 50 por 100 de la escala anterior.

B) Los colocados en los expresados locales por medio de imprenta, pintura, litografía y demás artes de impresión o reproducción en paredes, telones, vestíbulos, escaparates, etc., pagarán al trimestre por anuncio y metro cuadrado o fracción:

	Pesetas
Madrid y Barcelona	2,25
Poblaciones de más de 100.000 habitantes	1,80
Idem de 20.000 a 100.000.	1,50
Idem de menos de 20.000.	0,90

C) Los carteles anunciando el programa de toda clase de espectáculos, cuando se coloquen en vallas, andamios, carteleros o sitios destinados especialmente a anuncios pagarán por anticipado, con arreglo a la siguiente escala:

	Cada Cartel.	Pesetas
De 1 a 10 carteles, a fijar en el día	1,20	
De 11 a 30	1,00	
De 31 a 50	0,80	
De 51 en adelante	0,60	

Esta escala regirá en Madrid y Barcelona; en las poblaciones de más de 100.000 habitantes tendrá una bonificación del 25 por 100; en las de 20.000 a 100.000 habitantes el 50 por 100; y en las de menos de 20.000, el 75 por 100.

Los anuncios de espectáculos en los que se exprese únicamente el nombre del teatro o local en que hayan de verificarse, hora y título de la función, y se exhiban en lugares no públicos, como interiores de tiendas, hoteles, etc., pagarán diariamente por cada anuncio 0,10 pesetas. Los mismos anuncios colocados en exteriores de tranvías, vehículos de todas clases, tributarán a razón de 0,20 pesetas por día y anuncio.

La liquidación y pago por este concepto podrá ser solicitada de la Administración y concedida por ésta, siempre con carácter de anticipación y con sujeción a la escala por día, bien semanal o decenal o quincenalmente.

D) Los anuncios insertos en los programas de mano de los espectáculos y en los billetes de los mismos, pagarán por millar o fracción 0,25 pesetas.

5.^a Los fijados en las mesas de los cafés y establecimientos similares, en cuadros con listas de la Lotería Nacional y otros análogos y los que se inserten en ceniceros, botellas, y demás objetos que, sin ser fijos, tienen carácter de permanencia en lugares determinados, pagarán anualmente por anuncio, 1,50 pesetas.

(Continuará)

JUNTA PROVINCIAL DE BENE-
FICENCIA DE OVIEDO

En cumplimiento de lo ordenado por la Dirección general de Administración con fecha 13 del actual, y lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Febrero de 1919, se hace público a los efectos procedentes, que estando tramitándose el expediente reglamentario para la devolución de la fianza prestada por D. Alejandro Fernández Alvarez, para responder de su gestión como Secretario-Administrador que fué de esta Corporación, desde 1.^o de Enero de 1926 a 31 de Mayo de 1931, a fin de que todos aquellos que tuvieran que presentar alguna reclamación lo hagan en el término de dos meses, a contar del siguiente día al de la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en las oficinas de la Junta (Gobierno civil), los días laborables de doce a trece.

Oviedo, 25 de Mayo de 1932.
El Gobernador-Presidente,
José Alonso Mallol.

R. al núm. 1.511

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Avilés

Anuncio

Habiendo sido aprobada por este Excmo. Ayuntamiento en sesión de 19 del actual, la cuenta de propiedades y derechos de este mu-

nicipio que arroja un patrimonio líquido de 650.946,87 pesetas, se anuncia al público por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan presentarse las reclamaciones que se estimen procedentes, a cuyo efecto se hallan los documentos oportunos de manifiesto en la Secretaría municipal durante los días y horas de oficina.

Avilés, 25 de Mayo de 1932.—El Alcalde, David Arias.

R. al núm. 1523

Alcaldía de Navia

ANUNCIO

Habiendo sido aprobado por este Ayuntamiento la habilitación de crédito, se anuncia al público para reclamaciones por término de quince días, pudiendo hacerse estas ante el Ayuntamiento a partir de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Lo que se hace público para general conocimiento y en cumplimiento de lo que disponen los artículos 11 y 12 del Reglamento de Hacienda.

Navia, 23 de Mayo de 1932.—El Alcalde, Manuel Lopez.

R. al núm. 1.513

SECCION JUDICIAL

Audiencia Territorial de Oviedo

El Licenciado D. Félix Lamela y Carrea, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo. Certifico: Que en el recurso promovido ante la Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial, por el Ayuntamiento de Pola de Siero, contra D. José Parrondo Présa y otros Concejales, sobre responsabilidad civil, se dictó por dicha Sala la providencia que dice así:

Se tiene por presentada la demanda incidental, emplácese a los demandados que en la misma se expresan, con entrega de la correspondiente copia, para que en el término de nueve días comparezcan en este incidente, excepto los herederos de D. Anselmo Vigil Escalera, cuyo emplazamiento se verificará por edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y para el de los demás librese orden al Juez de primera instancia de Siero acompañándose las copias presentadas, entregándolas con dicha orden al Procurador Sr. Miguel Bueres, y se tiene por hecha la designación del portador de aquella para intervenir en su diligenciamiento.

Oviedo, nueve de Mayo de mil novecientos treinta y dos.—Hay una rúbrica del Ilmo. Sr. Presidente.—Ante mí, Licenciado, Alfonso Ortega.—Rubricado.

Y para que conste y sirva de emplazamiento a los herederos de D. Anselmo Vigil Escalera, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en Oviedo, a diez de Mayo de mil novecientos treinta y dos.—Félix Lamela.

R. al núm. 1.442

Tribunal Industrial Especial de Oviedo

Don Luis Riera Solis, Secretario del Tribunal Industrial Especial de la provincia.

Certifico: Que en el juicio de que se hará mención, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia:

En la ciudad de Oviedo, a veinte de Abril de mil novecientos treinta y dos, el señor don Fernando Serrano Salvador, Juez Presidente del Tribunal Industrial Especial de la provincia, ha visto los presentes autos de juicio verbal especial seguidos en reclamación de salarios a instancia de Manuel Segovia Lozano, mayor de edad, obrero, residente en la actualidad en esta capital, contra la Sindicatura de la Quiebra de Antonio Burgos Maesso, con residencia en Málaga, y declarada en rebeldía.

Fallo:

Declarando la incompetencia del Tribunal Industrial para resolución de la demanda formulada por Manuel Segovia Lozano contra la Sindicatura de la Quiebra de Antonio Burgos Maesso, absteniéndome de resolver en cuanto al fondo de la cuestión.

Adviértase a las partes de su derecho a recurrir en revisión ante la Sala de lo Civil de la Audiencia del Territorio y plazo de diez días para examinar el derecho aplicado.

Así por esta mi sentencia juzgando, lo pronuncio, mando y firmo, a la vez que acuerdo dar cumplimiento al artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento civil, por la rebeldía de la demandada.—Fernando Serrano Salvador.

Y a fin de que sirva de notificación en forma a la parte demandada a quien se advierte de su derecho a recurrir en la forma y plazo determinados, expido el presente con el visto bueno del señor Juez Presidente, en Oviedo, a veinticinco de Abril de mil novecientos treinta y dos.—Joaquín Alvarez.—Visto bueno, Fernando Serrano Salvador.

R. al núm. 1.512

Juzgado de San Martín del Rey Aurelio

Don Rufino Asenjo Rodríguez, Juez municipal de San Martín del Rey Aurelio.

Hago saber: Que para hacer pago a don Manuel González Suárez, mayor de edad, casado, industrial, y vecino de Pola de Laviana, de la cantidad de ochocientas treinta y seis pesetas diez céntimos de principal, ciento cuarenta y dos pesetas cuarenta céntimos de intereses vencidos y las costas, se han embargado al deudor don Celedonio González y González, mayor de edad, casado, vecino de Escobal, parroquia de Santa Bárbara, en este concejo, las siguientes fincas:

1.ª Casa-habitación, de cuarenta y seis metros cuadrados, de planta baja y sótano; linda de fren-

te y derecha, camino, y por los demás lados terrenos de la misma pertenencia; tasada por el perito en mil ciento cincuenta pesetas.

2.ª Una cuadra de cuarenta metros cuadrados; linda de frente, y espalda camino; derecha, Santos Rozada, e izquierda, Vicente Robledal; tasada en doscientas pesetas.

Sitas ambas en dicho pueblo de Escobal.

Se acordó sacarlas a la venta en pública subasta, señalándose para ello el día treinta y uno del actual, y hora de las diez, en la Sala de audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que para tomar parte es preciso consignar previamente el diez por ciento, y que no existen títulos.

Dado en San Martín del Rey Aurelio, a dieciocho de Mayo de mil novecientos treinta y dos.—Rufino Asenjo.—El Secretario, Francisco Díaz Faes.

R. al núm. 1.515

Juzgado de Pola de Lena

Don José Hevia Aza, Juez de instrucción accidental de Pola de Lena y su partido.

Por el presente se instruye de los artículos 109 y 110 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, a José Fernández, padre del interfecto Maximino Fernández y Fernández, el cual falleció el día dieciocho del actual, en el grupo minero denominado «Turca», de la Sociedad Hullera Española, el cual se halla en ignorado paradero, acordado en el sumario número 79 de 1932, que se instruye por la muerte del Maximino.

Pola de Lena, veinticuatro de Mayo de mil novecientos treinta y dos.—José Hevia Aza.—El Secretario, P. Foraster.

R. al núm. 1.521

Juzgado de Gijón

D. Obdulio Siboni Cuenca, Juez de primera instancia del distrito de Occidente de Gijón y su partido.

Hago saber: Que el día dieciseis de Junio próximo, a las doce de la mañana, habrá de tener lugar en este Juzgado pública subasta de los bienes inmuebles que se expresará, embargados como de la propiedad de D. Ramón Rubiera Suárez, vecino del barrio de Garvelles, en Caldones, por virtud de autos de juicio declarativo de mayor cuantía, hoy en ejecución de sentencia, que ha promovido el Procurador D. Eduardo Castro Solares, en nombre de D.ª Blanca Palacios Suárez, hoy sus herederos, contra el Sr. Rubiera Suárez, en reclamación de treinta mil pesetas, procedentes de una administración, para con el producto que se obtenga, hasta donde alcance, hacer pago a la parte actora del principal, intereses y costas.

Los bienes inmuebles que se anuncian en subasta son:

1. Una finca llamada La Era, co-

lindante con una casa destinada a lagar, de la misma pertenencia, sita en términos de dicho barrio de Garvelles, cerrada sobre sí, cabida de uno y dos octavos de días de bueyes, equivalentes a quince áreas, 72 centiáreas, destinada a labor y prado; linda al Norte con camino, Este la referida casa y camino, Sur con la propia casa, entradas y camino y al Oeste huerta de Alonso Alvarez. Tasada en trescientas veinticinco pesetas.

2. Una casa de habitación, de llevador Benito Suarez, señalada con el número quince, compuesta de piso terreno y alto, con varias oficinas y portal, con una alcoba en el mismo y un establo, con otra casa que se destina a lugar, confinante por el Norte con la anterior, cuyos edificios miden 2.745 pies, equivalentes a 254, 980 metros cuadrados; lindan por el frente con su antojana, por la derecha con una finca de esta casería, por la izquierda con otra casa foral cuyo directo pertenece a D. José María Rato, y por atrás con la referida finca y camino real. Tasado todo en tres mil novecientas pesetas.

3. La finca llamada La Campaña, cerrada por el Sur y Oeste y parte del Este, sita en dichos términos, y amojonada por el resto, mide dos y dos octavos días de bueyes, equivalentes a veintiocho áreas, treinta centiáreas, destinada a labor; linda por el Norte con camino de San Pelayo, Oeste camino vecinal del barrio, por el Este con bienes de D. Ramón Alvarez y Sur terreno de José María Rato y Alvaro Alvarez. Tasada en doscientas setenta y cinco pesetas.

4. Otra heredad llamada la Casa Quemada, cabida de cinco octavos días de bueyes, o sean siete áreas ochenta y seis centiáreas, destinada a labor; linda al Este Ramón Alvarez, Sur camino servidero y Norte y Oeste bienes de José María Rato. Tasada en ciento noventa y cinco pesetas.

5. Otra nombrada Tonandi, dividida por un camino que dirige a San Pelayo, en dos porciones iguales, miden juntas dos y cinco octavos días de bueyes, equivalentes a treinta y tres áreas dos centiáreas, destinada a labor, con un poco de pasto; linda al Este bienes de José Argüelles, Norte terreno foral, de D. Alonso Alvarez, Sur de D. José María Rato, y Oeste terreno de Andrés Camín. Tasada en doscientas cincuenta pesetas.

6. Otra finca nombrada el Cuadro Volante, amojonado al Norte y deslindada por sucos al Este y Oeste, mide uno y un octavo días de bueyes, o sean catorce áreas y quince centiáreas, a labor y paso; linda al Sur camino servidero y por los demás vientos terreno foral de D. Alonso Alvarez.

7. Otra finca denominada El Lloso del Castañedo, cerrada sobre sí, mide uno y cuatro octavos días de bueyes equivalentes a 18 áreas 87 centiáreas, de labor y pasto con varios árboles frutales; linda Este y Sur con camino, Norte el río de la Collada y Oeste terreno común. Tasada en doscientas sesenta pesetas.

8. Otra Cuadrín, cerrado sobre sí, que mide seis octavos de día de buey equivalente a nueve áreas cuarenta y tres centiáreas, dedicado a campo y pasto, coniene algunos humeros y álamos; linda al Este bienes de D. José Canal y Fano, Norte otros de D. Alvaro Alvarez, Sur el río y por el Oeste D. José María Rato. Tasada en cincuenta pesetas.

9. Otra finca llamada La Vega, cerrada por tres puntos y amojonada en parte, de cuatro días de bueyes o sean 50 áreas 72 centiáreas, a prado; linda al Norte con bienes de D. José María Rato, Este herederos de D. José María Valdés Fano, Sur río y D. Rafael Díaz Laviada, Oeste más bienes forales de D. Alberto Alvarez. Tasada en ochocientas sesenta pesetas.

10. Otra finca sita en la Eria de la Baragaña, parroquia de Caldones de 28 áreas 31 centiáreas; linda al Norte herederos de don Apolinar Rato; Este camino, Sur D. Alonso Alvarez y Oeste río que baja de la Collada. Tasada en doscientas setenta y cinco pesetas.

11. Rústica, trozo de terreno en el término nombrado Monte de la Llomba, parroquia de Caldones, en este concejo, de superficie una hectárea, nueve áreas y veintidos centiáreas; que linda al Norte y Oeste con el camino servidero de dicho Monte de la Llomba, Este con monte común y al Sur con resto de la finca que segrega este trozo de D. Salustiano Alvarez. Tasada en trescientas cincuenta pesetas.

12. Otra heredad llamada Huerta de Abajo, cerrada sobre sí, sita al Sur de los referidos edificios, que mide uno y tres octavos días de buey, o sean 17 áreas 23 centiáreas, dedicada a campo y arbolado frutal; en ésta superficie se comprende una cuadrilla, que linda al Norte con antojana ya dicha, Este, terreno foral de D. José María Rato, Sur y Oeste con camino. Tasada en trescientas veinticinco pesetas.

Se advierte lo siguiente:

1.º Los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla 4.ª del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en Secretaría y se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin desinarse a su extinción el precio del remate.

2.º No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; y

3.º Los licitadores para tomar parte en la subasta deberán presentar su cédula personal y consignar previamente sobre la mesa del Juzgado o Establecimiento destinado al efecto el importe del diez por ciento de dicha tasación.

Dado en Gijón, a dieciocho de Mayo de mil novecientos treinta y dos.—Obdulio Siboni.—El Secretario judicial, Magin Fernández.